

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ED RUBERT FIGUEROA
Apelado-Demandante

V.

JOSÉ M. DEL VALLE LÓPEZ
Apelante-Demandado

KLAN201900659

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E AC2014-0062 (802)

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio¹ y el Juez Sánchez Ramos.²

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

El 17 de junio de 2019, el señor José M. Del Valle López (el apelante) comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación.³ Solicita que revoquemos la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 24 de abril de 2019 y notificada al día siguiente.⁴ Por medio del referido dictamen, el TPI declaró *con lugar* la solicitud presentada por el señor Ed Rupert Figueroa (el apelado) sobre la división de la comunidad de bienes habida con el apelante, a la vez que denegó la reconvenición presentada por este último en contra del apelado. Por su parte, el apeado presentó su alegato el 7 de octubre de 2019.

¹ El Hon. Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso en sustitución del Hon. Miguel A. Cancio Bigas por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-006 del 13 de enero de 2020.

² El Hon. Roberto J. Sánchez Ramos fue asignado a participar en este caso en sustitución del Hon. Erik Juan Ramírez Nazario en virtud de la Orden Administrativa TA-2020-041 del 7 de febrero de 2020.

³ Con el beneficio de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), el apelante presentó Alegato Suplementario el 27 de septiembre de 2019.

⁴ Véase apéndice el recurso, págs. 51-66.

Examinado el expediente, los alegatos de las partes, la TPO y el estado de derecho aplicable al asunto ante nuestra consideración, se **modifica** la Sentencia apelada y así modificada se **confirma**.

I.

El presente caso se originó luego de que, el 10 de febrero de 2014, el apelado presentó una demanda sobre división de comunidad de bienes en contra del apelante. En esta alegó haber formado una comunidad de bienes con el apelante, durante la relación sentimental y de convivencia que mantuvo con éste por trece (13) años. Sostuvo, además, que como parte de las gestiones que se realizaron mediante dicha comunidad las partes formaron la entidad llamada *Varu International Corp.*,⁵ mediante la cual manejaron el negocio conocido, al momento de iniciar el pleito, como *Galería de Novios*.

El apelado arguyó en la demanda que una vez terminaron su relación sentimental y convivencia, el apelante se apoderó del referido negocio sin permitirle acceso alguno al mismo, y por tanto, no había podido llegar a un acuerdo para el avalúo y liquidación de los bienes y deudas de la comunidad de bienes. Señaló, que ante dicha situación no desea permanecer en la referida comunidad. Ante ello, solicitó al TPI que ordenara el inventario, valoración y división de la comunidad de bienes habida entre las partes, en especial del negocio *Galería de Novios* y, la imposición de costas y honorarios de abogado.

El 9 de abril de 2014, el apelante presentó su alegación responsiva, así como una reconvencción en contra del apelado. En primer lugar, el apelante aceptó que el apelado había creado la entidad *Varu International Corp.*, pero que nunca se realizó ningún

⁵ Surge del dictamen apelado, que el 16 de abril de 2014 el Secretario de Estado emitió un Certificado de Revocación de Certificado de Incorporación de Varu International, Corp. Véase apéndice del recurso, pág. 56.

negocio bajo ese nombre. No obstante, el apelante aceptó que las partes operaban el negocio *Galería de Novios*, el cual opera bajo el nombre comercial de *Varu International Corp.* De igual manera, el apelante aceptó que no deseaba continuar con la comunidad de bienes que surgió desde el inicio de su relación con el apelado en el año 2001. Por lo cual, señaló que no se oponía al inventario, valorización y división de esta.

Ahora bien, destacamos que, como parte de sus defensas afirmativas, el apelante indicó que desde el año 1998 operaba un negocio de novias bajo el nombre de *Del Valle Bridals* y “es posterior a la convivencia entre las partes que se cambia el nombre a *Galería de Novias*”.⁶ Por otra parte, el apelante alegó en su reconvención el apelado mantenía en su control bienes del negocio de bodas valorados en \$30,000.00. Asimismo, sostuvo que producto de las ventas del negocio se utilizaron para realizar aportaciones a ciertos bienes privativos del apelado, los cuales no especificó, por lo cual la comunidad de bienes tenía un crédito a su favor. Finalmente, sostuvo que tenía una mayor participación en el negocio, pues, contrario al apelado, él trabajaba en el negocio a tiempo completo.

Luego de varias incidencias procesales, inició el juicio en su fondo, al cual comparecieron ambas partes, quienes sometieron amplia prueba documental y testifical.⁷ Las partes lograron estipular 31 Exhibits, entre ellos documentos relacionados a la incorporación de *Varu International Corp.*, varios estados de cuenta de dicha entidad, ciertas facturas de compra de *Del Valle Bridals* y órdenes de compra a suplidores del negocio en controversia, copia de registro de dos automóviles, entre otros documentos. De igual manera, ambas partes presentaron su testimonio e incluso durante

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 118.

⁷ El juicio se celebró los días 24 de abril de 2017, 26 y 27 de febrero de 2018, 31 de julio de 2018, 24 y 29 de agosto de 2018 y 7 de septiembre de 2018.

el testimonio del apelado se presentaron y admitieron como exhibits varios correos electrónicos relacionados al negocio *Galería de Novios*, entre otros documentos.

Así las cosas, el 24 de abril de 2019, el TPI dictó la Sentencia objeto del recurso ante nuestra consideración, mediante la cual declaró **con lugar** la demanda instada por el apelado y condenó al apelante a pagarle al apelado la cantidad de \$74,278.00. Ello, “correspondiente a su participación en el negocio *Galería de Novios*, luego de adjudicados los créditos y sopesado los bienes en posesión de cada parte.”⁸ Por otro lado, el TPI le impuso al apelante el pago de \$15,000.00 en concepto de honorarios por temeridad. Al respecto, el foro primario sostuvo que “los argumentos del demandado y sus reclamos de ser el único dueño del negocio *GALERÍA DE NOVIOS* no están amparados en ninguna interpretación plausible y resultan totalmente infundados”. Finalmente, el TPI declaró **no ha lugar** y desestimó la reconvencción presentada por el apelante y señaló que la prueba “no estableció que el demandado tuviera derecho a una participación mayor en el negocio que resulte superior a la participación aquí reconocida y adjudicada”.⁹

De otra parte, tras evaluar la prueba desfilada el TPI formuló varias determinaciones de hecho de las cuales destacamos y citamos *ad verbatim*, dentro de todas, las siguientes:¹⁰

1. La prueba testifical estableció fuera de duda que el demandante Ed Rubert se desempeñó como representante de ventas para la empresa Quintana & Quintana devengando salarios de \$2,300.00 mensuales mientras laboraba para dicha empresa a tiempo completo. Simultáneamente el Sr. Ed Rubert estableció por sí solo en el 1999 creó una compañía de eventos de entretenimiento para niños conocido como el “Show del Payaso Ajicito”, el cual operaba en actividades privadas celebradas fuera de su horario laboral [...]. Dichas actividades con el payaso Ajicito le generaban ingresos entre \$1,300.00 a \$1,700.00 mensuales, según declaró el testigo.

⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 65.

⁹ *Íd.*, pág.66.

¹⁰ *Íd.*, págs. 53-60.

2. Por su parte, el demandado, José Del Valle López laboraba para el 2001 en la tienda Costco de Caguas [...]. Al mismo tiempo trabajaba coordinando actividades sociales desde su residencia. En ese mismo año el demandante y el demandado iniciaron una relación sentimental de pareja. Testificó el señor Del Valle que dejó de labora trabajar asistiendo para Costco en el 2002-2003 y se incorporó a trabajar asistiendo al Sr. Rubert Figueroa en la promoción, contratación y durante el show del Payaso Ajicito. [...].
3. Surge de la prueba testifical creída por el Tribunal que el señor Rubert Figueroa decidió formalizar su negocio el cual operaba bajo el nombre de “Cheers Productions” y de ahí nació el 16 de septiembre de 2002, la corporación “Cheers Productions, Inc.” El único accionista y dueño de la corporación “Cheers Productions, Inc.” fue el Sr. Ed Rubert Figueroa. La naturaleza de los negocios de dicha corporación era para el entretenimiento y coordinación de actividades. [...].
5. Admitió el demandado Del Valle López durante su testimonio que para el 2003-2004, el demandante Ed Rubert hizo gestiones para el alquiler de un local [...], para desde allí dirigir el negocio. La inversión inicial en dicho negocio fue aportada totalmente por el señor Ed Rubert y ascendió a unos \$12,000.00. [La renta] era pagada con una cuenta de bancos de “Cheers Production, inc., negocio perteneciente al [demandante]. Aunque a partir del 2005 el demandante admitió declaró (sic) que permitió en dicha cuenta la firma del señor Del Valle López ya que de dicha cuenta se pagaban todos los gastos del negocio.
7. El negocio siguió creciendo y evolucionando por lo que posteriormente las partes decidieron mudarse a un local más amplio e introducirse en el mercado de las novias, así cambiaron el nombre del negocio a *Del Valle Bridals*, una División de “Cheer Production, Inc., así lo reconoció en su testimonio el propio demandado.
8. En esta nueva etapa del negocio bajo el nombre de *Del Valle Bridals* se amplió el ofrecimiento de servicios y las partes se insertaron en el mundo total de la coordinación de bodas. [...].
9. Admitió el señor Del Valle López en su testimonio que el demandante Ed Rubert también lo ayudaba en la coordinación de las bodas y aceptó en su testimonio que operaron el negocio bajo el nombre de *Del Valle Bridals* hasta que posteriormente ambas partes [...] decidieron cambiar el nombre del negocio. Así nació la continuación de operaciones del negocio bajo el nombre de *Galería de Novios*. Ello ocurrió para enero del año 2008.
12. Bajo el nombre de *Galería de Novios*, las partes [...] ampliaron las operaciones de negocio para incluir, tuxedos, trajes de novia, trajes de damas y madrinas, trajes de séquito, recordatorio, y toda planificación y coordinación de bodas incluyendo decoración, fotografía, maquillaje y peinado a domicilio, bizcocho y catering. Además, promovían la venta y alquiler de trajes para graduaciones.
14. Para el 18 de octubre de 2010 las partes mudaron el negocio de *Galerías de Novios* para un nuevo local en [...] la Urbanización Notre Dame en Caguas, Puerto Rico. [...]. El permiso de uso del nuevo local se hizo a nombre de José Del Valle/Varu International.
16. Es decir, aún cuando no se había incorporado *Varu International* ya las partes comenzaron a utilizar en sus negocios dicho nombre el cual se deriva de sus respectivos nombres, **va** correspondiendo al apellido del señor Del Valle y **ru** refiriéndose al señor Rubert. No nos cabe duda de que ambas partes aceptaron dicho nombre y decidieron formalizar así un ente corporativo bajo el mismo.

20. La operación corporativa conjunta del negocio *Galería de Novios* y sus nombres anteriores por parte de sus dueños, los señores Rubert Figueroa y Del Valle López, quedó más que evidenciada, y la misma operó bajo el ente corporativo de "Cheers Production, Inc." propiedad de Ed Rubert, hasta el 2007.
21. No obstante, con posterioridad a dicha fecha y desde el 1 de enero de 2008, ambas partes de manera libre y voluntaria decidieron asociarse y continuaron la operación del negocio bajo el nombre *Galería de Novios*, bajo el ente comercial "Varu International", la cual cobró vida formalmente el 2 de noviembre de 2011, aunque ya desde el 1 de enero de 2008 las partes utilizaban dicho nombre como DBA en las cuentas de banco del negocio en donde ambos firmaban.
22. Así continuó el negocio, aún después de la separación de la relación de pareja en septiembre de 2013, teniendo desde entonces, el demandado José M. Del Valle López, el control exclusivo de la operación del negocio *Galería de Novios*, así como de todos sus activos.
24. En su testimonio el señor Del Valle admitió, que aún opera el negocio de novios y novias bajo el mismo nombre y que cambió las cerraduras del local, cambió las cuentas de banco y negó acceso total al demandante [Rubert] Figueroa [sic] López al negocio. Admitió, además, no haber liquidado ni pagado ganancia alguna al demandante, ni haberle pagado ningún tipo de participación en el negocio. Aunque en el contrainterrogatorio de la licenciada García Cabrera admitió reconocer que el referido negocio era propiedad de ambos en partes iguales.
25. El demandado Del Valle López no pudo precisar cuál fue su inversión inicial en el negocio.
32. De la prueba testifical y documental presentada surge, además, que en las operaciones del negocio bajo el nombre *Del Valle Bridals* y posteriormente bajo el nombre *Galería de Novios*, las partes realizaban múltiples compras para el negocio de manera "cash", es decir en efectivo, dinero que no se reflejaba en los balances de ingresos y gastos de las cuentas de bancos del negocio.
35. No podemos obviar en nuestro análisis que, de la prueba testifical presentada por ambas partes a partir del mes de julio de 2013, el Sr. Ed Rubert Figueroa renunció a su empleo regular en Quintana & Quintana para dedicarse de lleno al negocio de *Galería de Novios* junto al demandado José M. Del Valle, representado para él ingresos según su testimonio de unos \$4,000.00 a \$5,000.00 mensuales. Ello significaba que el negocio iba bien y que realmente estaban produciendo las ganancias e ingresos esperados por las partes.
36. En su testimonio durante el juicio el propio demandado señor Del Valle declaró y admitió a preguntas en el contrainterrogatorio de la licenciada García Cabrera, que los ingresos del negocio para los años 2013 y 2014 fueron los mismos en proporción a los años anteriores y que la ganancia neta para dichos años del negocio *Galería de Novios* se mantuvo entre \$50,000.00 y \$55,000.00 al año.
37. La prueba también estableció que aún después de la separación de la pareja y de que el demandado no le diera acceso al negocio al demandante, el primero continuó promoviendo y haciendo negocios, para *Galería de Novios*, a través de la página de internet de "Cheers Productions, Inc.", propiedad del demandante, utilizando el logo del negocio de ambos, así como usando el nombre y prestigio de "*Varu International*" y *Galería de Novios*, así como el nombre personal y la reputación comercial de ambas partes.
39. Con relación a los reclamos de la parte demandada de que el demandante Rubert Figueroa se quedó con parte del

inventario [,] envases de cristal, material de decoración, música de entretenimiento infantil y alegados objetos personales del demandado, así como, equipos del negocio: tales como una cámara fotográfica, una alegada cocina industrial, carros, y equipo de confección de bizcochos, el demandado no pudo establecer con su testimonio ni con documentos la existencia del inventario de ropa reclamado. **Su testimonio no nos mereció credibilidad sobre ello.** (Énfasis nuestro.)

40. Con relación a reclamo de la parte demandada que durante la convivencia se había construido un almacén y una cocina industrial a un costo de \$30,000.00, la prueba presentada por el señor Del Valle López solo logró establecer que el costo de construcción del referido almacén que se construyó en madera solo se invirtieron dineros del negocio por la suma de \$1,599.49. Así surge de los cheques 202, 218 y 09052 correspondientes a las distintas cuentas de banco de “Varu”.
41. En cuanto a la alegada cocina industrial la prueba también estableció, que nunca existió una cocina industrial como alegó el demandado. Solo se adquirieron con bienes de “Varu International” varios equipos. Enseres y utensilios en \$4,309.70.
43. El demandado no pudo evidenciar con prueba fehaciente que la compra de otros enseres como un horno eléctrico y un refrigerador fueran adquiridos con dineros del negocio. El demandado no presentó prueba a esos fines que validen sus alegaciones.
44. En cuanto el alegado inventario de trajes de novias y tuxedos existentes en la residencia del Sr. Ed Rubert Figueroa, la prueba testifical presentada por el señor Del Valle López fue a los efectos de que no existía un inventario como tal. Tampoco pudo evidenciar que al momento de la ruptura de la relación dicha mercancía aún estuviera en la residencia del demandante. [...] El demandado no cuantificó ni estableció su valor con prueba testifical o documental.
45. La prueba presentada demostró que el demandante Ed Rubert Figueroa adquirió en su carácter personal e individual, y con bienes privativos, el 9 de octubre de 2009, una propiedad sita en [...] Gurabo, la cual fue registrada a su nombre.
46. El demandado no pudo establecer que para la compra de dicha propiedad se hubieran invertido bienes pertenecientes al negocio [...].
47. Igualmente, la evidencia estableció que el Sr. Ed Rubert Figueroa adquirió a su nombre entre el 2009 y 2010 [...] una Dodge Gran Caravan del 2010 y un Chrysler 300 Limited Blanco.
48. Ninguno de los vehículos [...] se compraron a nombre del negocio. Según el señor Rubert Figueroa en ocasiones el pago de dichos vehículos se hacía con dinero de la cuenta de *Varu International Corp.* Este declaró que dichos vehículos fueron entregados en un trámite ante la Corte de Quiebras al quedarse sin los ingresos y ganancias de su negocio a finales de 2013. [...] Dicha prueba no fue refutada por el demandado, por lo que los bienes ya no existían como parte del caudal del negocio. [...].
49. La prueba testifical presentada por el señor Del Valle López si demostró que un vehículo Outlander del 2006, registrado a su nombre y que es de su propiedad y su uso exclusivo fue adquirido y pagado con dineros del negocio. Indicó en su testimonio que para la compra de dicho vehículo se dio en “*trade in*” un vehículo marca Hyundai propiedad del señor Ed Rubert y que dicho vehículo fue financiado por First bank con pagos mensuales a 60 meses por la suma de \$424.00 mensuales. Ello representó pagos con bienes del negocio ascendentes a \$25, 440.00.

50. La prueba documental estableció, además, que fueron pagad[o]s con la cuenta de “*Varu International*” cuatro (4) arreglos mecánicos de la guagua Outlander del 2006 perteneciente al señor Del Valle López por la suma de \$3,230.00. [...].
51. El demandado en su testimonio aceptó que con la ruptura de la relación él se quedó con el referido vehículo Outlander 2006 adquirido en la relación y [sic] pagados con la cuenta del negocio, así como con una Rav4 del 1998, que poseía antes de la relación pero que utilizaba el demandante, mientras que el señor Rubert Figueroa se quedó con los vehículos que se debían al banco, los cuales fueron entregados a sus acreedores en la quiebra.¹¹
52. Conforme a lo anterior, la prueba reveló que el Sr. Ed Rubert Figueroa retuvo para sí y adquirió para beneficio de sus bienes privativos y con dinero del negocio, equipo de cocina valorado en \$4,309.70, así como mejoras a la vivienda mediante la construcción de almacén en madera y otros por la suma de \$1,599.49, para un total de **\$5,909.19**, por lo que existe a favor de la Comunidad del negocio constituido entre las partes un crédito a su favor. Por su parte, el demandado José M. del Valle López retuvo para beneficio de sus bienes privativos, referente a su vehículo Outlander 2006, el pago total de dicho vehículo por la suma de \$25,440.00, más reparaciones realizadas a dicho vehículo por la suma de \$3,230.00 para un total de **\$28,670.00**, por lo que la Comunidad del negocio constituido por las partes tiene dicho crédito a su favor. Dichos créditos deben sumarse como activos de la Comunidad existentes al momento de la liquidación ascendentes a la suma de **\$34,579.19**.
54. El valor total de los bienes inventariados a la fecha de la separación de la pareja y valorados en su testimonio por el propio demandado Del Valle López en el local de *Galería de Novios* fueron valorados por el propio demandado en la suma de entre \$10,465.00 y hasta \$14,735.00. Conforme al testimonio del demandado, el Tribunal estima a todos los fines de adjudicación del presente caso el inventario existente en el local en la suma de \$12,600.00.
55. A ello hay que sumarle que la prueba presentada por el demandante Ed Rubert, la cual fue sostenida por documentos, demostró además que, con posterioridad a la separación de la pareja en el mes de octubre de 2013, el demandado José M. Del Valle López realizó compras con el crédito del demandante y de la Corporación de su propiedad “Cheers Production, Inc.”, ascendentes a **\$7,286.80** con los cuales suplió al negocio de más tuxedos, trajes de damas y trajes de novias. [...].
56. Así que la prueba testifical y documental desfilada en el juicio estableció que el inventario total de en posesión del demandado en el local de *Galería de Novios* ascendía a diciembre de 2013 a la suma total de **\$19,886.80**.
58. El Tribunal concluye que los activos e inventario existentes en *Galería de Novios* a diciembre de 2013 a ser divididos y liquidados entre las partes están valorados en la suma de **\$54,465.99**. De los cuales **\$19,886.80** corresponden al inventario que existía en el local de *Galería de Novios* en posesión del demandado, y **\$34,579.[19]** a los créditos de los bienes y beneficios recibidos por los bienes privativos de las partes.
59. Conforme a lo anterior, la participación del demandante Ed Rubert Figueroa por dichos conceptos asciende a **\$24,278.40** y la participación del demandado José m. Del Valle López asciende a **\$30,187.59**.

¹¹ Surge del dictamen apelado que el apelado se acogió a los beneficios de la Ley de Quiebra Federal a finales del año 2013. Véase determinación de hecho Núm. 48 de la Sentencia apelada, apéndice del recurso, pág. 59.

60. Finalmente, el propio demandado aceptó en su testimonio y valoró que las ganancias netas del negocio para los años 2013 y 2014 ascendieron a unos **\$50,000.00** por año.

En su análisis, el TPI determinó que tomando en consideración los reclamos de las partes, así como su comportamiento al momento de los hechos y amparándose en los preceptos del Art. 7 de Código Civil, 31 LPRA sec. 7, las normas legales más adecuadas para atender el caso, eran aquellas aplicables a la división de una comunidad de bienes. En particular, dispuso que durante su convivencia las partes mantenían una cuenta en común “estrictamente en relación al negocio de *Galería de Novios* bajo el manto de la corporación ‘Varu International Corp.’ desde el 2008 hasta el 2013 [...] es estrictamente de dicho negocio que se solicita su disolución y que se liquide la participación que se reclama [...] y que conforme a la prueba desfilada no hay duda de que siempre fue la voluntad de las partes pactar una vez el negocio evolucionó a lo que es en la actualidad que cada miembro era dueño en un 50% del negocio”.¹² Destacó, que contrario a lo alegado por el apelante, el negocio de coordinación de eventos, el capital de inversión y otros bienes relacionados fueron aportados por el apelado y que al evolucionar dicho negocio deciden insertarse al negocio de coordinación de bodas utilizando el nombre *Del Valle Bridals*, el cual posteriormente pasó a ser por acuerdo de las partes *Galería de Novios*.

Por otra parte, el TPI dispuso que el apelado tenía derecho a que “se liquiden [sic] la participación de las ganancias netas de los años 2013 y 2014, periodo en que el demandado se estuvo beneficiando con el uso exclusivo del inventario y activos del negocio *Galería de Novios* pertenecientes a la comunidad de bienes constituida por ambos.”¹³ Así pues, resolvió que el apelado tenía

¹² Véase apéndice del recurso, pág. 61.

¹³ *Íd.*, pág. 65.

derecho al 50% de las ganancias generadas por *Galería de Novios* durante los años 2013 y 2014, las cuales estimó en \$50,000.00 anuales. Finalmente, el TPI concluyó que la conducta del apelante en el caso fue temeraria, pues no presentó argumentos o evidencia que sustentaran sus alegaciones, en cuanto a que él era el único dueño del negocio en controversia, además de que sus reclamos se hicieron en el vacío y carecía de cualquier mérito, por lo que le impuso el pago de honorarios de abogado por temeridad.

Insatisfecho con la determinación del TPI, la parte apelante acudió ante nos y planteó los siguientes errores:

- I. Erró el TPI en su apreciación de la prueba y en la aplicación del derecho.
- II. Erró el TPI al conceder la suma de \$74,278.00 “por concepto de participación en el negocio de *Galería de Novios*” a favor del Apelado:
 - a. Cuando la parte Demandante/Apelada no desfiló prueba sobre el valor del mencionado negocio que permitiera al TPI llegar a dicha conclusión; y
 - b. La suma concedida se basa en partidas incorrectamente calculadas, erróneas e improcedentes en derecho.
- III. Erró el TPI al recoger en sus determinaciones una serie de hechos para los cuales no se desfiló prueba.
- IV. Erró el TPI al omitir hechos para los cuales se desfiló amplia prueba testifical y documental.
- V. Erró el TPI en el razonamiento y el cálculo de las sumas recogidas en la cantidad concedida al apelado en la Sentencia, los cuales son erróneos de su faz por las siguientes razones:
 - a. El TPI no le resta a la “participación” que concedió al Apelado los bienes del negocio que retuvo para sí, aunque se desfiló prueba sobre ello y así se recoge en las determinaciones de hechos;
 - b. No tomó en consideración y excluye las sumas por concepto de créditos que corresponden al Apelante;
 - c. El TPI determina una suma (\$25,440.00) como crédito en ausencia de prueba que sustente la conclusión;
 - d. Ante la omisión de hechos necesarios y por lo tanto cantidades debidamente probadas, no se puede disponer correctamente del asunto, lo que hace que la Sentencia se encuentre incompleta.
- VI. Erró el TPI al concederle una participación al Apelado en la mitad de las ganancias generadas por el negocio para los años 2013 y 2014, cuando éste no tiene derecho a percibir las.
- VII. Erró el TPI en su determinación de temeridad.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

II.**A.**

Conforme a los hechos particulares de este caso, entendemos pertinente destacar que en aquellas instancias en las que se le presenta al tribunal una controversia entre partes adversas que cumple con las normas constitucionales para presentar una causa de acción, el tribunal no puede rehusar adjudicar la misma bajo el pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley. Art. 7 del Código Civil, *supra*. Respecto a las controversias de naturaleza civil, ante la falta de legislación, o jurisprudencia obligatoria, que disponga sobre la controversia específica que le ha sido presentada, el tribunal suplirá las lagunas existentes utilizando como derecho supletorio el Código Civil. Art. 12 del Código Civil, *supra*, sec. 12. A falta de normas aplicables en el Código Civil, el tribunal resolverá mediante la equidad, según ésta es concebida en el Art. 7 del Código Civil, *supra*. El término “equidad” al que hace referencia el Art. 7 del Código Civil, *supra*, quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos. **Ortiz Andújar v. E.L.A.**, 122 DPR 817 (1988); **Collazo Cartagena v. Hernandez Colon**, 103 DPR 870 (1975).

Bajo las normas de equidad el tribunal puede resolver utilizando la metodología del razonamiento analógico. **Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.**, 110 DPR 740 (1981); **Lozada Torres v. Collazo**, 111 DPR 702 (1981). Es decir, ante el problema del silencio de una ley en cuanto a un detalle o situación específica, un tribunal debe proceder a la aplicación analógica de normas. **Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.**, *supra*. Uno de los ejemplos de esta metodología es la utilización de leyes *in pari materia*. Conforme al Art. 18 del Código Civil, *supra*, sec. 18, en los casos que las leyes se refieren a la misma materia o en los que el objeto sea el mismo,

se deben interpretar conjuntamente, de manera tal, que lo que es claro en una ley, pueda explicar lo que resulte dudoso en otra ley. Ello es cónsono, con el deber que tiene el tribunal de formular la norma de derecho indispensable para poder emitir un fallo. Art. 7 del Código Civil, *supra*; **Meyers Bros. v. Gelco**, 114 DPR 116 (1983). En el caso ante nuestra consideración el TPI recurrió a la normativa antes reseñada para disponer la controversia planteada por las partes.

B.

En algunos casos, en el ejercicio de la libertad individual garantizada en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos, dos personas pueden decidir no suscribir el contrato civil del matrimonio y convivir de forma continua, estable y pacífica en una relación de pareja. **Maldonado v. E.L.A.**, 137 DPR 954, (1995); **Caraballo Ramírez v. Acosta**, 104 DPR 474, (1975). El concubinato es la relación estable entablada entre dos personas que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Véase, S. Garcia de Ghiglini, Unión de Hecho, Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; R. Ortega Vélez, Compendio de Derecho de Familia, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607.

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de concubinato: 1) concubinato *more uxorio* y, 2) el concubinato queridato. En lo pertinente, el concubinato *more uxorio* se crea de la unión voluntaria entre dos personas solteras, que han convivido públicamente como pareja por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente, si así lo desean. Véase, R. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, Vol. II, Programa de Educación Jurídica Continua de la U.I.P.R., Facultad de Derecho, 2002, Vol. II, pág. 822. El concubinato *more uxorio*, es una unión similar al

matrimonio en cuanto a sus elementos básicos, (1) la voluntariedad (2) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (3) la publicidad o notoriedad; (4) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad. **Íd.**, págs. 821–825; R. Ortega Velez, **op. cit.**, pág. 608.

A pesar de que la figura del concubinato es de tradición inmemorial, arraigada e histórica, la Asamblea Legislativa no ha elaborado legislación para regularla. Sin embargo, ello no implica que dicha relación este desreglamentada. Nuestro Tribunal Supremo ha articulado una serie de normas que gobiernan el régimen económico de esta figura, utilizando principios ordenadores de otras, tales como la comunidad de bienes y el enriquecimiento injusto. R. Serrano Geyls, **op. cit.**, pág. 821; R. Ortega Vélez, **op. cit.**, págs. 617-618.

C.

Por lo cual, el concubinato adquiere características de una comunidad de bienes, en la medida que la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a los concubinos. Art. 326 del Código Civil, *supra*, sec. 1271.¹⁴ Ese interés propietario sobre aquellos bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, se produce como consecuencia del esfuerzo, la labor y trabajo aportados conjuntamente. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, 104 DPR 474, 481 (1975). Similar a una comunidad de bienes, la distribución de las cargas y beneficios de los coparticipes en la comunidad debe ser consecuente con la proporción de sus respectivas cuotas de aportación o participación. Art. 327 del Código Civil, *supra*, sec. 1272. Sin embargo, la participación en la comunidad se presumirá igual, mientras no se pruebe lo contrario.

¹⁴ A falta de contratos o disposiciones especiales, una comunidad de bienes se regirá por las disposiciones de los Arts. 326 al 340 del Código Civil, *supra*, secs. 1271 a 1285.

Art. 327 del Código Civil, *supra*; **Díaz v. Aguayo**, 162 DPR 801, 809 (2004).

Por otro lado, el Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279, dispone que la división de la cosa común pueda tener lugar en cualquier momento, a petición de cualquiera de los comuneros, ya que ninguno de éstos está obligado a permanecer en la comunidad. De igual manera, el uso de la cosa común por uno de los comuneros no debe impedir el uso de ésta por los demás copartícipes, conforme a su derecho. Art. 328 del Código Civil, *supra*, sec. 1273. Por ello, se prohíbe el uso de los bienes comunes en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios. **Soto López v. Colón**, 143 DPR 282 (1997). A estos efectos, el Tribunal Supremo ha resuelto que un comunero no puede usar o disfrutar de manera exclusiva de un bien comunitario sin pagar a los demás comuneros por dicho beneficio privativo. **De la Fuente v. A. Roig Sucrs.**, 82 DPR 514, 534 (1961). Permitir el uso exclusivo de la cosa en común por uno de los partícipes, choca con el sentido de la justicia, por lo cual se ha prohibido el monopolio del uso de la cosa común por uno o varios titulares. **Díaz v. Aguayo**, *supra*.

De otra parte, toda vez que la comunidad de bienes nunca se presume, la jurisprudencia ha delimitado las circunstancias bajo las cuales se puede conformar la misma entre los concubinos, a saber: (1) por pacto expreso; (2) por pacto implícito; (3) para evitar un enriquecimiento injusto. **Domínguez Maldonado v. E.L.A.**, 137 DPR 954, 967 (1995); **Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto**, 119 DPR 547 (1987); **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*, pág. 481; **Cruz v. Sucn. Landau Díaz**, 97 DPR 578, 584. Véase, además, R. Ortega Velez, **op. cit.**, pág. 620. La comunidad de bienes creada mediante un pacto o convenio expreso y voluntario no tiene requisitos de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, en ambos supuestos, tiene que probarse fehacientemente su existencia. R.

Serrano Geyls, **op. cit.**, pág. 858. Véase, además, **Danz v. Suau**, 82 DPR 609 (1961). Es decir, su existencia debe acreditarse por medio de prueba documental, testifical o por presunciones admisibles en derecho. **Íd.**, págs. 617–618.

Por otro lado, el pacto implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente. L. Díez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I, Editorial Civitas, 1993, págs. 134–135, 148–149. La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica que existe entre las partes durante la convivencia concubinaria. **Domínguez Maldonado v. ELA**, *supra*; **Ortiz de Jesús v. Vázquez**, *supra*; **Caraballo Ramírez V. Acosta**, *supra*. Esa relación humana entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes. R. Serrano Geyls, **op. cit.**, pág. 861. En el acuerdo implícito se requiere probar que, de la relación humana y económica entre los concubinos, éstos se obligaron implícitamente a aportar y efectivamente cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*.

En el caso de que, no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, cualquiera de los concubinos podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que estos produjeron ganancias, y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte, reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*. No obstante, cuando el reclamante fundamenta su participación

económica, sobre los bienes generados durante el concubinato, en la figura jurídica del enriquecimiento injusto, no puede ampararse en la presunción de igualdad en la proporción de las cuotas que dispone el Art. 327 del Código Civil, *supra. íd.*, págs. 485–486.

La presunción que surge del Art. 327 del Código Civil, *supra*, sólo se activa cuando se establece que entre los concubinos se originó una comunidad de bienes por pacto expreso o implícito. **Caraballo Ramírez v. Acosta**, *supra*. Por esto, si una parte alega que la participación económica de la otra es menor, debe rebatir la presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba, probando el valor de la participación, esfuerzo y trabajo en los bienes adquiridos y objeto de reclamación por el concubino. íd. (Énfasis nuestro.) Véase, además, Regla 110 (f) de Evidencia; 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido. Por el contrario, si la parte contra la cual se establece la presunción presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido sí existe. Regla 302 de Evidencia, *supra*, R. 302.

Ahora bien, al dividirse una comunidad de bienes, dicho ejercicio se regirá por lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico con relación a la división de una herencia. Art. 340 del Código Civil, *supra*, sec. 1285. En lo que respecta al proceso de división como tal, por seguir éste las reglas de división de la partición de herencia, el mismo consiste en tres operaciones; esto es: 1) Inventario y avalúo, 2) liquidación, y 3) división y adjudicación. E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, Vol. I, 1983, págs. 361-374; E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo I, págs. 482-499.

D.

Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con “*récords mudos e inexpressivos*”. **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 770-771 (2013); **S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.**, 177 DPR 345, 356 (2009). Por lo cual, se ha instituido que las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018); **Vargas Cobián v. González Rodríguez**, 149 DPR 859 (1999). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador, el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento y credibilidad. **Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet**, 177 DPR 967, 986-987 (2010).

De manera que, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, *supra*, pág. 771; **Argüello v. Argüello**, 155 DPR 62 (2001). En eses sentido, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 42.2, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746 (2011). Por tal razón, se ha establecido que, en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, de ordinario, el

pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia será sostenido en toda su extensión por el tribunal intermedio. **Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero**, 196 DPR 884 (2016); **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689 (2012).

Al respecto, se ha determinado que “[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable.” **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724 (2018); **Pueblo v. Custodio Colón**, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por otra parte, el Tribunal Supremo en **Pueblo v. Toro Martínez**, 200 DPR 834, 859 (2018), estableció que:

[...] un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado “si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. *Íd.*, pág. 772, al citar a *Abudo Servera v. A.T.P.R.*, 105 DPR 728, 731 (1977). Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

Este estándar de revisión, por ejemplo, restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. *Íd.* [...].

Ahora bien, la alegación de una parte de que el foro primario erró al apreciar la prueba, adjudicar credibilidad o determinar los hechos, no debe hacerse ligeramente. **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, *supra*, pág. 775. Así pues, la parte que “señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente [...]” *Íd.* Es decir,

quién impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. **Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo**, 171 DPR 1, 25 (2007).

Relacionado a lo anterior, resaltamos que, en casos civiles, la decisión del juzgador “se hará mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad”. Regla 110(f) de Evidencia, *supra*, R. 110(f). Quien sostiene la afirmativa deberá probar su causa de acción mediante la presentación de evidencia que sustente cada una de sus alegaciones. Regla 110(a) de las Reglas de Evidencia, *supra*. Sin embargo, el testimonio vertido por un sólo testigo es suficiente para satisfacer el grado de prueba requerido, si logra convencer al juzgador. Regla 110(d) de Evidencia, *supra*. En suma, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. **Pueblo en Interés del Menor J.M.G.**, 139 DPR 98 (1995), citando a **Pueblo v. Cabán Torres**, 117 DPR 645 (1986).

E.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 44.1(d), dispone que en la eventualidad de que una parte proceda con temeridad o frivolidad durante el trámite judicial, el tribunal sentenciador deberá imponerle el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el juzgador entienda correspondan a tal conducta. **Meléndez Vega v. El Vocero de PR**, 189 DPR 123, 211 (2013); **Andamios de P.R. v. Newport Bonding**, 179 DPR 503, 519-520 (2010). Si bien es cierto que la Regla 44.1(d) no define el

concepto temeridad la jurisprudencia si ha tratado el asunto. En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que el concepto de temeridad es uno amplio. **Torres Montalvo v. Gobernador ELA**, 194 DPR 760, 778 (2016); **Meléndez Vega v. El Vocero de PR**, *supra*, pág. 212. De igual forma, en varias instancias el alto foro ha descrito la conducta temeraria de una parte como aquella que prolonga innecesariamente o que obligan a que la otra parte incurra en gestiones evitables. **Meléndez Vega v. El Vocero de PR**, *supra*; **Marrero Rosado v. Marrero Rosado**, 178 DPR 476, 504 (2010).

Por otro lado, en **Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe**, 146 DPR 267, 335-336 (1998), el Tribunal Supremo estableció ciertas instancias bajo las cuales también se considera que existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación.

Es por ello, que la evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la discreción del tribunal sentenciador. **Torres Montalvo v. Gobernador ELA**, *supra*, pág. 790. Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. **P.R. Oil v. Dayco**, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez fijada la

existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatorio. **Íd.** Ya que, al imponer el pago de los honorarios de abogado, se logra el objetivo de “sancionar al litigante perdidoso que, por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito”. **Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.**, 143 DPR 756, 777 (1997).

III.

Como cuestión umbral debemos determinar si el TPI actuó correctamente al acudir a las normativas aplicables a las comunidades de bienes para resolver este caso, descartando así las disposiciones aplicables al derecho corporativo u otras. En ese sentido, y de ordinario, comercios u organizaciones de gestión propia utilizan un nombre comercial, sin estar incorporados, dando la impresión de que existe una entidad distinta y separada de la persona o personas que realizan transacciones bajo el nombre comercial. L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 1995, pág. 14. Este tipo de gestión es conocido como “*doing business as (DBA)*” o “*haciendo negocios como (HNC)*”. **Íd.** Sin embargo, este tipo de empresa no tiene personalidad jurídica propia y, en caso de una reclamación, el patrimonio detrás de la gestión comercial responde. **Íd.**, págs. 14-15.

De manera que, aun cuando los bienes objetos del pleito están relacionados a la actividad comercial que realizaban las partes, la prueba demostró que no se trataba de una corporación sino de varios nombres comerciales o *DBA*. Durante el testimonio de las partes, ambos destacaron que *Del Valle Bridals* y *Galeria de Novios*, eran nombres comerciales que utilizaron para llevar a cabo su

gestión comercial.¹⁵ Incluso, las partes llegaron a utilizar como *DBA*, para efectos de sus cuentas bancarias, a *Varu International y Cheers Productions*, antes de estas ser incorporadas y después de que el Departamento de Estado cancelara sus respectivos certificados de incorporación.¹⁶

Por otra parte, surge de las determinaciones de hechos y de la TPO que, desde febrero del año 2001 hasta septiembre del año 2013, las partes sostenían una convivencia en pareja compatible con el concubinato *more uxorio*.¹⁷ Ahora bien, en cuanto a la existencia de una comunidad de bienes entre las partes, la prueba demostró que el negocio conocido como *Galería de Novios*, antes *Del Valle Bridals*, era el bien o derecho que expresa e implícitamente compartían las partes en carácter *pro indiviso*. Si bien es cierto que para operar dicho negocio se crearon dos entidades corporativas, *Cheers Productions, Inc. y Varu International, Corp.*, ambas entidades fueron canceladas antes de que iniciara el pleito, por lo cual, el derecho corporativo no aplicaría en este caso.

De otro lado, durante su testimonio el apelado indicó que aparte de su relación de negocios con el apelante, convivían como pareja, sin embargo, no tenían ningún tipo de acuerdo o convenio de convivencia.¹⁸ Durante su relación, cada una de las partes mantenían cuentas separadas del negocio para costear sus gastos personales¹⁹ y, aunque el apelado adquirió varios bienes durante el transcurso de la relación con el apelante, estos se adquirieron con sus ingresos privativos.²⁰ Ahora bien, surge del testimonio de ambas

¹⁵ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 21, líneas 1-6; pág. 22, líneas 1-4 y pág. 27, líneas 2-9.

¹⁶ TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 43, líneas 17-24; pág. 44, líneas 1-3. TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 16, líneas 13-22.

¹⁷ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 16, líneas 23-24 y pág. 17, líneas 1-4. TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 9, líneas 20-24 y pág. 10, líneas 1-3.

¹⁸ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 122, líneas 17-24 y pág. 123, líneas 1-2 y 11-13.

¹⁹ TPO 26 de febrero de 2018, pág. 121, líneas 23-24 y pág. 122, líneas 1-16. TPO 31 de julio de 2018, págs. 51-56.

²⁰ TPO vista 26 de febrero de 2018, págs. 114-118.

partes que a partir del año 2002 y hasta su ruptura en el año 2013, que estos acordaron manejar el negocio objeto del pleito con una participación de un 50% para cada uno.²¹ Igualmente, surge de las determinaciones de hechos y de la TPO que, ambas partes aportaron esfuerzo, labor y trabajo que aumentó el valor y los ingresos que generaba el negocio que operaban.²² Además, no podemos pasar por alto que el propio apelante en su *Contestación a Demanda* acepto que existía una comunidad de bienes entre las partes.²³ Por lo tanto, no es irrazonable las determinaciones de hechos y conclusiones a las que llegó el TPI estableciendo la existencia de una comunidad de bienes entre las partes, solamente en todo aquello relacionado con el negocio que operaban. Ello surge no solo de varias disposiciones expresas que realizaron las partes sino también de sus actos y comportamiento durante los 13 años que duró su relación sentimental y de negocios.

Ahora bien, conforme a la normativa antes expuesta una sola parte no puede tener el control total del bien común y ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Así pues, el apelado por medio de su reclamación solicitó la división de comunidad habida entre las partes pues, entre otras, el apelante mantuvo el control total del negocio después de que terminó la relación entre las partes. En ese sentido, surge del testimonio del apelado que a partir de septiembre de 2013 se le negó acceso al local del negocio²⁴ y dejó de recibir ganancias o ingresos relacionados al negocio en común.²⁵ De igual manera, surge del testimonio del apelante que, éste seguía operando el negocio *Galería de Novios* aún

²¹ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 49, líneas 3-9. TPO vista 27 de febrero de 2018, pág. 65, líneas 8-17. TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 15, líneas 4-7. TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 174, líneas 10-14.

²² TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 23, líneas 22-24; pág. 24-25 y pág. 26, líneas 1-22. TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 25, líneas 19-24, pág. 26 y pág. 27, líneas 1-8.

²³ Véase apéndice del recurso, pág. 118.

²⁴ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 73, líneas 1-4; pág. 121, líneas 4-7.

²⁵ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 129, líneas 18-24; pág. 130, líneas 1-12.

después de terminada la relación con el apelado.²⁶ Además, surge del testimonio del apelante que el retuvo el control del local e inventario del negocio,²⁷ así como de un vehículo que se adquirió y pagó con fondos pertenecientes al negocio.²⁸

Llegada a la conclusión, sustentada por el testimonio de las partes, de que existía una comunidad de bienes en cuanto al negocio operado por estos, que ambos deseaban no continuar con la comunidad y que el apelante mantenía el control del bien común, es razonable la determinación del TPI de dividir la referida comunidad. Así pues, nos corresponde evaluar si las partidas adjudicadas a las partes al dividir la comunidad de bienes son correctas como cuestión de hecho y derecho. A esos efectos, se debe tener en consideración que conforme a la normativa reseñada la división de una comunidad de bienes se ejecutara de la misma forma en que se realiza la división de una herencia. Por lo tanto, es necesario que se realice un inventario de los bienes comunes, una valoración de estos y finalmente la división y adjudicación de los bienes comunes.

Ahora bien, surge del testimonio de las partes que estos no realizaron un inventario de los bienes existentes en la comunidad al momento de terminar su relación personal y comercial.²⁹ De igual manera, surge de la TPO que las partes no había auditado o establecido de forma fehaciente el valor de los bienes comunes.³⁰ Ahora bien, surge de la TPO que las partes presentaron al TPI vasta prueba documental con el fin de probar cuales eran los bienes del negocio, como se adquirieron y cual era su valor. No obstante, dicha prueba documental no fue traída a nuestra consideración por parte del apelante.

²⁶ TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 97, líneas 1-11.

²⁷ TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 118, líneas 1-5.

²⁸ TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 48, líneas 11-24 y pág. 49, líneas 1-22; pág. 52, líneas 16-22. TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 102, líneas 16-22.

²⁹ TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 59, líneas 17-23.

³⁰ TPO vista 27 de febrero de 2018, pág. 118, líneas 18-24 y pág. 119.

De manera que, si bien es cierto que el apelado también retuvo algunos equipos de cocina que se adquirieron con dinero del negocio³¹, este no presentó prueba adicional que validara sus alegaciones.³² Por otro lado, el apelante alega que erró el TPI al no tomar en consideración como bienes de la comunidad, los dos vehículos adquiridos por el apelado durante la relación personal y comercial, entre otros. En ese sentido, al evaluar la TPO vemos que estos vehículos fueron utilizados mayormente para gestiones directamente relacionadas al negocio³³ y estos ya no se encontraban en posesión del apelado al momento de iniciar el pleito.³⁴ Ante lo antes expuesto y al tomar en consideración el estado de derecho aplicable determinamos que es razonable las determinaciones de hecho que realizó el TPI en cuanto al inventario y avalúo de los bienes comunes.

Surge de la TPO y del expediente ante nuestra consideración que el TPI tuvo ante su consideración prueba documental adicional en la que fundamentó su determinación. Como señaláramos, la prueba documental presentada no fue traída a nuestra atención, por lo tanto, concluimos que no estamos en posición de intervenir con las determinaciones de hechos que realizó el TPI en cuanto al inventario y avalúo de los bienes comunes.

Ahora bien, surge de la prueba desfilada ante el foro primario, incluso del testimonio del propio apelado, que éste dejó de participar activamente de las gestiones del negocio a partir de septiembre del año 2013. Y si bien es cierto que, parte del inventario adquirido durante el transcurso de la relación comercial de las partes fue utilizado por el apelante para continuar operando el negocio, ante la falta de un inventario y avalúo adecuado de los bienes, resulta difícil

³¹ TPO vista 27 de febrero de 2018, págs. 27-30

³² TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 127, líneas 12-16.

³³ TPO vista 31 de julio de 2018, pág. 50, líneas 20-24 y pág. 51, líneas 1 y 4-19.

³⁴ TPO vista 26 de febrero de 2018, pág. 132, líneas 19.

adjudicarle al apelado una participación de las ganancias a partir de mes de septiembre del año 2013. Por lo tanto, la determinación del TPI de adjudicar a favor del apelado una compensación por las ganancias de los años 2013 y 2014 no encuentran fundamento en la prueba que tuvo ante su consideración.

De manera que, se debe ajustar la compensación adjudicada a favor del apelado relacionada a las ganancias del negocio para que reflejen la realidad que surge de la prueba desfilada. Es decir, el apelado solo tiene derecho a una compensación por las ganancias hasta octubre del año 2013, fecha para la cual se presentó evidencia que éste y/o su patrimonio participaron activamente del negocio *Galería de Novios*. Estimamos que dicha compensación equivale a \$20,833.33.³⁵ Por lo cual, modificamos la compensación del apelado adjudicada por el TPI de \$74,278.00 a **\$45,111.38**.³⁶

Finalmente, el apelante cuestiona los honorarios de abogado por temeridad impuestos por el TPI. No obstante, al evaluar la TPO vemos que, contrario a lo alegado por el apelante en su *Contestación a Demanda* aceptó que él no era el único dueño del negocio *Galería de Novios*, antes *Del Valle Bridals*. Durante su testimonio el apelante indicó que *Del Valle Bridals* era una división de *Cheers Productions, Inc.*, negocio del que solo el apelado era dueño y,³⁷ que “en el 2004, fue que se crea *Del Valle Bridals*.”³⁸ Por otra parte, el apelante decidió litigar innecesariamente un caso sobre división de bienes, cuando surge de la propia *Contestación de la Demanda* la existencia de dicha comunidad y su deseo de que fuera liquidada.³⁹ Ante ello, concluimos que el TPI no abusó de su discreción al imponer

³⁵ El TPI estimó las ganancias del año 2013 en \$50,000.00 o \$25,000.00 para cada una de las partes, a razón de \$2,083.33 mensuales. Conforme a la prueba desfilada el apelado tendría derecho a una participación de las ganancias de 10 meses del año 2013 lo cual equivale a \$20,833.33.

³⁶ Ello luego de restar la participación de las ganancias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y el año 2014, que equivaldrían en total a \$29,166.62.

³⁷ TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 11, líneas 3-14.

³⁸ TPO vista 24 de agosto de 2018, pág. 14, línea 15.

³⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 118.

honorarios de abogado conforme a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, no incidió el TPI al imponer honorarios por temeridad.

IV.

Por lo antes expuesto, se modifica la Sentencia apelada según lo pormenorizado precedentemente y así modificada se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones